

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

*JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN*

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013)

REF.: Radicado 05-001-33-33-007-2013 – 01020-00  
Actuación ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante RAMON ABEL ARISTIZABAL NOREÑA  
Accionado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Asunto RECHAZA ACCION DE TUTELA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS

Interlocutorio 184

El señor **RAMON ABEL ARISTIZABAL NOREÑA**, instauró en nombre propio, ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, pretendiendo la protección de sus derechos, presuntamente vulnerados por la entidad.

Mediante auto del 22 de octubre de la presente anualidad, se inadmitió la presente acción para que dentro del término de tres (3) días hábiles, término que vencía el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), el señor **RAMON ABEL ARISTIZABAL NOREÑA** diera cumplimiento a los requisitos allí señalados.

Venció el término concedido en el auto referido, y a pesar de los intentos del despacho por contactar al afectado como quiera que éste no allega información alguna que permita a esta Agencia Constitucional comunicarle acerca de la

inadmisión, como se evidencia de constancia que antecede, no fue posible su ubicación, por lo que se notificó la providencia por Estados el día 23 de octubre de 2013 (14 vto.) y el tutelante guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y establece que la puede promover "*Toda persona*" "*en todo momento y lugar*" mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, "*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

El artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela, establece que cuando la solicitud de tutela no reúna los requisitos de ley, podrá prevenirse al solicitante para que la corrija, so pena de ser rechazada de plano.

En el caso *sub – judice*, mediante el auto referido anteriormente se inadmitió la demanda y se previno al accionante para que subsanara las deficiencias allí señaladas, de acuerdo con las disposiciones legales citadas.

Vencido el término concedido al accionante, éste no procedió de conformidad, advirtiéndose que precisar los motivos que dieron origen a la acción se hace imprescindible; así como la información correspondiente para efectos de notificación.

En tales condiciones, se impone el rechazo de la acción de la referencia, al tenor de lo previsto en el Art. 17 ya citado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ORAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la ACCIÓN DE TUTELA que promovió el señor RAMON ABEL ARISTIZABAL NOREÑA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por las razones expuestas en la motivación precedente.
2. Se dispone el archivo del expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**

Juez.

a.h